

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Radicación: 2021-00221-00  
Demandante: YADY ROSANA VIDAL CAMPO  
Causante: MAURICIO DUQUE CERON

**OBJETO**

Viene a Despacho la presente demanda de SUCESION intestada del causante MAURICIO DUQUE CERON, que ha presentado YADY ROSANA VIDAL CAMPO, en su nombre y en representación de la menor RAFAELA DUQUE VIDAL, por intermedio de apoderado judicial, Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, para que se decida sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la solicitud, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss del C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En virtud de lo anterior se observa que teniendo en cuenta el escrito de demanda suscrito por el apoderado ante ese despacho judicial, la misma presenta los siguientes defectos:

1.- No se ha presentado el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 120-47773, 120-47804 y 120-123994 que forma parte de los bienes relictos, para establecer la cuantía de la presente sucesión y su competencia.- Art 26 numeral 5 C.G.P., que difiere de los recibos oficiales de pago expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal aportados, ya que estos sirven es para determinar el valor del pasivo a cargo de la presente causa mortuoria.

2.- En igual forma al totalizar el valor de los bienes inmuebles que forman el activo de la presente causa, existe diferencia en lo expresado en letras y números; así las cosas, debería tomarse como valido la descrita en letras, por aplicación analógica de lo previsto en el artículo 623 del C.Co, pero al realizar la sumatoria, dicho valor no coincide con el avaluó dado conforme las prescripciones del artículo 444 del C.G.P., por lo que dicho valor debe corregirse por el apoderado judicial.

3.- No se aporta el registro civil de defunción del causante señor MAURICIO DUQUE CERON, prueba esta necesaria conforme lo ordenado en el artículo 489 numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de menor cuantía del causante MAURICIO DUQUE CERON, que ha presentado YADY ROSANA VIDAL CAMPO en su nombre y en representación de la menor RAFAELA DUQUE VIDAL, por intermedio de apoderado judicial Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

3. RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, portador de la T.P. No. 142.819 del C.S.J., correo electrónico: [jorgeepv@hotmail.com](mailto:jorgeepv@hotmail.com) para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte', written in a cursive style.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili